



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, tres de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Proferir sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral 1º, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores *WILLINGTON SAID ORTÍZ PABÓN* y *JENIFFER ARENAS PACHECO*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En sentencia emitida el 22 de septiembre de 2015 se decretó por mutuo consentimiento el divorcio del matrimonio civil celebrado entre *WILINGTON SAID ORTÍZ PABÓN* y *JENIFFER ARENAS PACHECO* el 25 de marzo de 2014 en la Notaría 1ª de Pamplona, declarando entre otras disuelta la sociedad conyugal, ordenando la liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el señor *WILLINGTON SAID ORTÍZ PABÓN* presentó la demanda de liquidación de la sociedad en los términos allí establecidos, esto es a continuación del proceso, que fue admitida mediante auto calendarado 11 de julio de 2019, ordenando la notificación y traslado a la señora *JENNIFER ARENAS PACHECO*, acto que se cumplió por aviso enterándola del derecho que tenía de comparecer y proponer excepciones, del que no hizo uso.

Se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, agotando las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se hallan legalmente establecidos. Según el citado artículo 523, este Despacho es competente para conocer del trámite liquidatorio, que se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

surtió con las formalidades legales; los cónyuges son personas adultas, con capacidad para ser parte, comparecer al proceso, siendo un actuar voluntario de la demandada no hacerlo.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral 1º respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, se dictará sentencia aprobatoria, lo que ocurrió en el caso concreto, en que las partes no manifestaron inconformidad, de lo que se deduce que están conformes con ella, además de que no existen bienes que repartir.

El trabajo de partición, se ajusta a la normatividad vigente. Fue realizado teniendo como base los inventarios aprobados, en los que como se dijo, no se hizo denuncia de bienes por no existir, haciendo por lo tanto la división en cero.

En consecuencia, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se le impartirá aprobación, disponiendo su protocolización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores *WILLINGTON SAID ORTÍZ PABÓN* y *JENIFFER ARENAS PACHECO* presentado por la Partidora designada, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO. Disponer la protocolización de este trámite liquidatorio en la Notaría de esta ciudad que elijan las partes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

TERCERO. Expedir las copias pertinentes del trabajo de partición y esta sentencia, para efectos de la protocolización, a costas de los interesados.

CUARTO. Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2015-00054-00 liquidación sociedad conyugal

Firmado Por:

ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fb49914b09bb2e2d129f99b6a528ab6ea4b390138d3aecd0538f68d2b2b497

Documento generado en 03/06/2021 03:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>